

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 046/2014
Santa Cruz, 6 de febrero de 2014

VISTOS

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, según lo determina el artículo 70 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el Servicio de Registro Cívico ha sido creado bajo la dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Que, de acuerdo con el artículo 141, párrafo I de la Constitución Política del Estado, la nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o padre boliviano.

Que, el artículo 30, numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

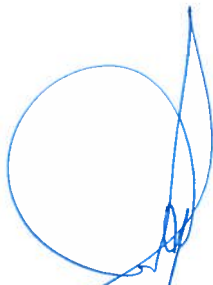
PRIMERO.- Aprobar el REGLAMENTO DE REGISTRO DE LA NACIONALIDAD E INSCRIPCIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO DE PERSONAS NACIDAS EN EL

EXTERIOR DE PADRES BOLIVIANOS, en sus IV Capítulos, 26 artículos y disposiciones transitorias y abrogatorias; el cual forma parte de la presente resolución.

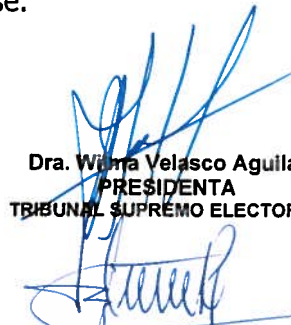
SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico y de los Tribunal Electorales Departamentales.

No firma la Vocal Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado, por baja médica.

Regístrese, comuníquese y archívese.



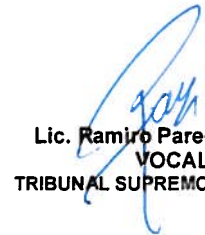
Dr. Wilfredo Ovando Rojas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



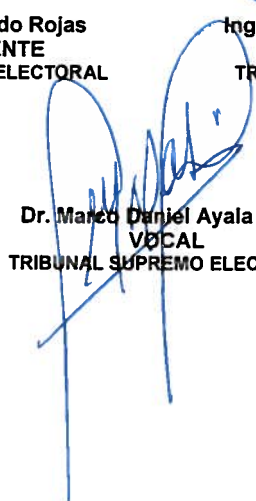
Dra. Wilma Velasco Aguilar
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Irineo Valentín Zuna Ramirez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Ramiro Paredes Zarate
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Marco Daniel Ayala Soria
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Fanny Rosario Rivas Rojas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante m.



Dr. Luis Fernando Artreaga Fernando.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO DE REGISTRO DE LA NACIONALIDAD E INSCRIPCIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO DE PERSONAS NACIDAS EN EL EXTERIOR DE PADRES BOLIVIANOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- El presente Reglamento se funda en lo previsto por el artículo 141, núm. I de la Constitución Política del Estado, la Ley 018/2010 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley de Migración N° 370 de 5 de mayo de 2013.

ARTÍCULO 2. OBJETO.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para el registro de la nacionalidad y la inscripción de nacimientos de personas nacidas en el exterior, de madre o padre bolivianos.

Estos actos jurídicos y hechos vitales, pueden ser inscritos en los Consulados del Estado Plurinacional de Bolivia en el Exterior o alternativamente, en las Direcciones Departamentales del SERECI en Bolivia, dependiendo de la edad límite de las personas.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las normas de este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para:

- I. Cónsules y servidores públicos acreditados y autorizados de las Oficinas Consulares del Estado Plurinacional de Bolivia, en el exterior.
- II. Servidores Públicos del Servicio de Registro Cívico.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS.- La aplicación del presente Reglamento debe ser orientada, en cualquier circunstancia, al cumplimiento de los siguientes principios:

a) Principio de Gratuidad:

Por el que se establece que toda inscripción de nacimientos de niñas y niños hasta los 12 años, es gratuito conforme a Ley.

b) Principio de Publicidad:

Por el que las personas que demuestren un interés legítimo pueden pedir a los Consulados en cualquier momento, información sobre actos administrativos y hechos vitales referentes al Registro Civil.

c) Principio de Legalidad:

Por el que toda inscripción de nacimiento en el Registro Civil se debe efectuar con sometimiento pleno a la Ley, a la presente norma y otras emanadas del Tribunal Supremo Electoral.

d) Principio de Buena Fe:

Por el que el Servicio Exterior Consular y el Servicio de Registro Cívico, presumen la veracidad y validez legal de las declaraciones efectuadas por el solicitante del registro y las pruebas documentales aportadas, recibidas y autenticadas por los Cónsules o servidores públicos expresamente designados.

e) Principio de eficacia y simplicidad:

Por el que las inscripciones de nacimientos en Consulados de Bolivia en el Extranjero y en las Direcciones Departamentales del SERECI se deben desarrollar en el menor tiempo posible, exigiéndose al usuario, que cumpla con los requisitos estrictamente necesarios establecidos por el presente Reglamento.

f) Principio de no discriminación:

Por el que las normas del presente reglamento garantizan la igualdad de las personas y evitan que en la forma de inscripción y contenido de los registros de nacimientos se las discrimine.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA.- Son competentes para realizar los registros de nacimiento y nacionalidad:

- I. Los Cónsules de Bolivia en el extranjero, son competentes para conocer y resolver de forma directa y gratuita las solicitudes de inscripción del nacimiento de personas nacidas en el exterior, de madre boliviana o padre boliviano, que tengan entre 0 a 12 años de edad.
- II. Los Cónsules de Bolivia en el extranjero, son competentes para conocer y resolver, previo pago de tasas y derechos del servicio mediante trámite administrativo, las solicitudes de inscripción del nacimiento de personas nacidas en el exterior, de madre boliviana o padre boliviano, que tengan entre 12 a 18 años de edad.
- III. Las Direcciones Departamentales del SERECI, son competentes para conocer y resolver las solicitudes de registro del nacimiento de personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano de 0 a 18 años, cuando el mismo no fue registrado ante una Oficina Consular.
- IV. Las Direcciones Departamentales del SERECI, son competentes para conocer y resolver las solicitudes de registro de la nacionalidad y el nacimiento de personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano de 18 o más años.

ARTÍCULO 6. RESPETO A LA IDENTIDAD.- Los Cónsules en el extranjero y las Direcciones Departamentales del SERECI en Bolivia, al inscribir partidas de nacimiento de personas nacidas en el exterior de madre boliviana o padre boliviano deben respetar la identidad que hasta ese momento utilizó el inscrito. Si el orden de los apellidos no coincide con lo determinado por el artículo 9 del Código Civil boliviano, se deberá hacer constar este hecho en la parte de observaciones de la partida y mantener el orden del registro de apellidos del país de nacimiento. En todo caso, se debe asegurar que el orden de los apellidos y otras particulares, sean uniformes en todos los documentos de identidad del inscrito, ya sean estos documentos extranjeros o nacionales.

ARTÍCULO 7. ACCESO A LA BASE DE DATOS DEL SERECI.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su Dirección General de Asuntos Consulares, es responsable de

solicitar de manera formal y oportuna a la Dirección Nacional del SERECI, las claves de seguridad para que los Cónsules de Bolivia en el exterior, accedan a la Base de Datos del SERECI.

El acceso a la Base de Datos, está restringida únicamente para la realización de Consultas, Impresión de Certificados de Nacimiento, Matrimonio o Defunción, certificaciones y eventualmente, transcripciones en línea.

Los Cónsules no cuentan con accesos a la Base de Datos del SERECI, que les permitan efectuar correcciones o cambios.

La Dirección Nacional del SERECI, establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios para el acceso en línea a la Base de Datos y los procedimientos que eventualmente, permitan la transcripción en línea de partidas y la digitalización de imágenes.

ARTÍCULO 8. REGISTRO EN BOLIVIA.- Los procedimientos referidos en el presente Reglamento, deben ser aplicados por las Direcciones Departamentales del SERECI, cuando la niña o niño o el adolescente nacido en el exterior de padres bolivianos, no hayan sido registrados en el Consulado de Bolivia en el Exterior.

Además de los requisitos establecidos en los artículos correspondientes, para el registro en Bolivia, se requiere que el niño o niña o adolescente que se pretende inscribir, esté presente con el progenitor o los progenitores bolivianos a las oficinas de las Direcciones Departamentales del SERECI.

CAPITULO II

INSCRIPCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS DE 0 A 12 AÑOS NACIDOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 9. SOLICITANTES.- La solicitud de inscripción de nacimiento de una niña o niño menor de 12 años deberá ser presentada por:

- a. La Madre, el Padre, ambos o el tutor legalmente instituido.
- b. En ausencia de los primeros, por parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
- c. A falta de ellos, por Autoridades Administrativas o Judiciales del país de nacimiento; Directores de Casas de acogida públicas o privadas, cuando se trate de niñas, niños en situación de abandono, que prueben la filiación con padres bolivianos.

ARTICULO 10. IDENTIDAD DE QUIEN SOLICITA LA INSCRIPCIÓN.- La persona que solicita la inscripción del nacimiento del niño o niña debe presentar uno de los siguientes documentos para probar su identidad:

- a. Cédula de Identidad boliviana, o
- b. Pasaporte boliviano, o
- c. Las autoridades, administrativas y judiciales o los Directores de casas de acogidas públicas o privadas, además de presentar su documento de identidad deben presentar copia del documento que acredite su designación y ejercicio de aquella función, así como los documentos de constitución o

creación que acredite que su entidad está legalmente autorizada para este tipo de trámites.

ARTÍCULO 11. PRUEBA DE FILIACIÓN.- Según quién o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño o niña, las pruebas de filiación pueden variar:

- a. Solo la madre boliviana o el padre boliviano en el exterior o en el territorio nacional, podrán solicitar la inscripción del nacimiento por presunción de filiación paterna o materna en el marco del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, siendo suficiente la declaración del progenitor que solicita la inscripción.

Este registro ante los consulados en el exterior, procederá siempre y cuando la progenitora o el progenitor presuntos sean de nacionalidad boliviana.

- b. En ausencia de los padres pueden solicitar la inscripción de nacimiento, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o autoridades de instituciones de acogimiento del país de origen. La filiación del niño o niña respecto a su padre boliviano y/o madre boliviana se la demuestra presentando uno de los siguientes documentos:

1. Certificado de Matrimonio Civil o Libreta de Familia de los padres del inscrito, o
2. Documentos de Reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre, o
3. Certificado médico de nacido vivo u otro análogo del país de nacimiento en donde figuren los nombres completos de los padres, o
4. Sentencia Judicial que declara la paternidad y/o maternidad, o
5. Sentencia Judicial que declara la posesión de estado u otro análogo.
6. Certificado de nacimiento original o copia legalizada de la partida de nacimiento expedida por el Registro Civil extranjero, donde se haya registrado el nacimiento del inscrito y donde inequívocamente, figuren los nombres completos y/o número de documento de identidad de la o los progenitores bolivianos.

ARTÍCULO 12. PRUEBA DE NACIMIENTO DE LA NIÑA O NIÑO.- La persona que solicite la inscripción del nacimiento de un niño o niña de padre o madre bolivianos debe presentar una de las siguientes pruebas del nacimiento:

- a. Certificado o partida de nacimiento original o copia legalizada, extendido por el Registro Civil o Registro Público de las Personas del país donde nació, traducido al español si está emitido en idioma distinto y legalizados por autoridad competente, o
- b. Certificado de nacido vivo, certificado médico de nacimiento, o documento análogo del país de nacimiento, traducido al español si está en idioma distinto, debidamente legalizado o autenticado si no es el original.
- c. En cualquiera de los documentos descritos precedentemente, debe figurar de manera inequívoca, el nombre completo del progenitor boliviano o su número de Cédula de identidad o Pasaporte o cualquier dato que acredite que se trata de una persona con padre o madre bolivianos.
- d. Certificado original de nacimiento del padre o madre boliviano(a) o cédula de identidad o pasaporte. Tratándose de cédula de identidad o pasaporte se presentarán

los originales más una fotocopia, para que el servidor público los contraste, verifique y autentique. En el expediente, sólo quedarán las fotocopias autenticadas.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO GRATUITO E INMEDIATO.-

Cumplidas las formalidades y requisitos descritos en el presente Capítulo, el Cónsul procederá a registrar de forma directa y gratuita la partida de nacimiento solicitada en el Libro de Nacimientos Original y Duplicado.

El contenido de la partida, deberá ser leído de forma completa dando conformidad con la suscripción de la partida por los o el progenitor presente, testigos si corresponde y el Cónsul. Una vez suscrita la partida, se emitirá el Certificado de Nacimiento Gratuito, el cual deberá ser firmado por el Cónsul.

Este mismo procedimiento deberá ser ejecutado en las Direcciones Departamentales del SERECI, en caso de que el nacimiento, no haya sido registrado en el Consulado y el niño o niña a ser inscritos, se encuentre en Bolivia. Para este efecto, cada Dirección Departamental, utilizará libros comunes de registro de nacimiento, con la codificación establecida en el artículo 46 p. II inc. b) del Reglamento de Oficialías y Oficiales de Registro Civil.

CAPITULO III INSCRIPCIÓN DE ADOLESCENTES DE 12 A 18 AÑOS PREVIO TRÁMITE ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 14. TRÁMITE ADMINISTRATIVO.- El trámite administrativo es el procedimiento que se sigue ante los Cónsules de Bolivia en el exterior para obtener una Resolución que autorice la inscripción del nacimiento de adolescentes de madre o padre bolivianos y, que estén comprendidos entre los 12 a 18 años de edad.

Este mismo procedimiento deberá ser ejecutado en las Direcciones Departamentales del SERECI, en caso de que el nacimiento, no haya sido registrado en el Consulado y la persona a ser inscrita se encuentre en Bolivia.

ARTÍCULO 15. SOLICITANTES.- I. La solicitud de inscripción de nacimiento de un adolescente, comprendido entre los 12 a 18 años de edad debe ser presentada por:

- a. La Madre o el Padre o ambos o el tutor legalmente instituido.
 - b. En ausencia de los padres o tutores, por parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
 - c. A falta de ellos, por Autoridades Administrativas o Judiciales del país de nacimiento del inscrito; Directores de Casas de acogida públicas o privadas, cuando se trate de adolescentes en situación de abandono, que prueben la filiación con padres bolivianos.
- II. En el momento de presentación de una solicitud de inscripción para personas nacidas en el exterior de madre boliviana o padre boliviano entre 12 y 18 años de edad, debe estar presente el adolescente del cual se solicita su inscripción.
- III. La solicitud de inscripción del nacimiento para personas nacidas en el exterior de madre boliviana o padre boliviano entre 12 y 18 años podrá ser presentada en el

Consulado de Bolivia más próximo al domicilio de los padres o tutores o del adolescente.

ARTICULO 16. IDENTIDAD DE QUIEN SOLICITA LA INSCRIPCIÓN.- La(s) persona(s) que solicita(n) la inscripción del nacimiento del adolescente debe(n) presentar uno de los siguientes documentos para probar su identidad:

- a. Cédula de Identidad boliviana, o
- b. Pasaporte boliviano, o
- c. Las autoridades, administrativas y judiciales o los Directores de casas de acogidas públicas o privadas, además de presentar su documento de identidad deben presentar copia del documento que acredite su designación y ejercicio de aquella función, así como los documentos de constitución que acrediten que su entidad está legalmente autorizada para este tipo de trámites.

ARTÍCULO 17. PRUEBA DE NACIMIENTO DE ADOLESCENTES.- La persona que solicite la inscripción del nacimiento de un adolescente entre los 12 a 18 años debe presentar una de las siguientes pruebas del nacimiento:

- a. Certificado o partida de nacimiento original de la persona o copia legalizada, extendido por el Registro Civil o Registro Público de las Personas del país de nacimiento, traducido al castellano si está emitido en idioma distinto, legalizado por autoridad competente, o
- b. Certificado de nacido vivo, certificado médico de nacimiento, o documento análogo del país de nacimiento, traducido al castellano si está en idioma distinto, debidamente legalizado o autenticado si no es el original.
- c. En cualquiera de los documentos descritos precedentemente, debe figurar de manera inequívoca, el nombre completo del progenitor boliviano o su número de Cédula de identidad o Pasaporte o cualquier dato que acredite que se trata de una persona con padre o madre bolivianos.
- e. Certificado de nacimiento del padre o madre boliviano (a) original y cédula de identidad o pasaporte. Tratándose de cédula de identidad o pasaporte se presentarán los originales más una fotocopia, para que el servidor público los contraste, verifique y autentique. En el expediente, sólo quedarán las fotocopias autenticadas.

ARTÍCULO 18. PRUEBA DE FILIACIÓN.- Según la persona que solicite la inscripción del nacimiento del adolescente, las pruebas de filiación pueden serán:

- a. Solo la madre boliviana o el padre boliviano en el exterior o en el territorio nacional, podrán solicitar la inscripción del nacimiento por presunción de filiación paterna o materna en el marco del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, siendo suficiente la declaración del progenitor que solicita la inscripción.

Este registro ante los consulados en el exterior, procederá siempre y cuando la progenitora o el progenitor presuntos sean de nacionalidad boliviana.

- b. En ausencia de los padres pueden solicitar la inscripción de nacimiento, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o autoridades de instituciones de

acogimiento del país de origen. La filiación del niño o niña respecto a su padre y/o madre se la demuestra presentando uno de los siguientes documentos:

1. Documentos de Reconocimiento del adolescente otorgado por su padre y/o madre ante autoridad competente, o
2. Certificado médico de nacido vivo u otro análogo del país de nacimiento en donde figuren los nombres completos del adolescente y de los padres, o
3. Sentencia Judicial que declara la paternidad y/o maternidad, o
4. Certificado de nacimiento original o copia legalizada de la partida de nacimiento expedida por el Registro Civil extranjero, traducido al castellano si es necesario, donde se haya registrado el nacimiento del inscrito y donde inequívocamente, figuren los nombres completos y en lo posible el número de documento de identidad de la o los progenitores bolivianos.

Adicionalmente deberán presentar:

1. En el caso de progenitores casados entre sí, certificado de Matrimonio Civil o Libreta de Familia de los padres del inscrito (o documento similar extranjero de este documento) expedido en el exterior.

Los documentos de origen que se encuentren en idioma distintos, deben estar traducidos al castellano y legalizados por autoridad competente.

2. 2 fotografías 4x4 fondo blanco, del adolescente que se pretende registrar.

ARTÍCULO 19. COSTO DE INSCRIPCIÓN DE ADOLESCENTES ENTRE 12 A 18 AÑOS.- La inscripción del nacimiento de personas mayores de 12 años requiere del pago de tasas y derechos establecidos por el Tribunal Supremo Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia que administra el Servicio de Registro Cívico.

El costo total que tienen las tasas y derechos necesarios para la inscripción de nacimientos de adolescentes, es de Bs.70.- (Setenta 00/100 bolivianos), por los siguientes conceptos:

1 Formulario de Certificado de Nacimiento	Bs. 1
1 Sticker de seguridad (R -52- 60)	Bs. 29
1 Papeleta Valorada de Trámite Administrativo	Bs. 20
1 Papeleta Valorada de Informe y Legalización	Bs. 20
Total	Bs. 70

El costo del material valorado, el Certificado y Sticker, será cubierto por los usuarios directamente ante el Consulado, a tiempo de presentar su solicitud acompañada por los documentos y requisitos exigidos.

El Tribunal Supremo Electoral, vía la Dirección Nacional del Registro Cívico, remitirá periódicamente el material valorado a la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez, envíe a cada Consulado.

El Tribunal Supremo Electoral, mediante su Dirección Nacional Económica Financiera, oportunamente comunicará a la Dirección Nacional de Asuntos Consulares, el número de la

cuenta bancaria a la que los Cónsules efectuarán los depósitos por la venta de valoradas para este tipo de registros y las modalidades, frecuencia de los depósitos, oportunidad de descargos, etc.

ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO.- El trámite administrativo, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a. El solicitante presentara ante el Consulado, toda la documentación que le permita cumplir con los requisitos descritos en los artículos precedentes y llenará el formulario de solicitud de Inscripción de Nacimiento de Adolescentes (Anexo I) proporcionado por el Consulado.
- b. El Cónsul, ingresa a la Base de Datos del Registro Civil, para verificar que la persona de la que se solicita su inscripción, no cuenta con una partida de nacimiento en el Sistema. Para esto debe agotar todas las posibilidades de Consulta por nombres, fecha de nacimiento, apellidos, etc.
- c. El Cónsul, registra en el Formulario de solicitud de Inscripción de Nacimiento de Adolescentes (Anexo I), que la persona que se pretende inscribir no cuenta con registro de nacimiento anterior en el Sistema. Si la persona ya tiene una partida de nacimiento en el Sistema, el trámite es rechazado directamente y sin reclamo posterior.
- d. Verificado el cumplimiento de los requisitos, el correcto llenado del formulario y, la inexistencia de una partida de nacimiento anterior en el Sistema, el solicitante cubre el costo de los valores y derechos respectivos y paga, si es el caso, el Arancel previsto por el Servicio Exterior.
- e. En el momento de la recepción de una solicitud de inscripción de un adolescente, por los medios que considere necesarios, sin necesidad de dilatar la atención de la solicitud, el Cónsul debe indagar sobre las causas que impidieron efectuar antes la inscripción del nacimiento a fin de evitar el cambio de identidad de las personas a través de una nueva inscripción. El resumen de las causas será transcrito en la Resolución Administrativa que autoriza la inscripción del nacimiento solicitado (Anexo III) impreso en tres ejemplares y suscribirá la resolución.
- f. El Cónsul, en base a la documentación presentada procederá a registrar el nacimiento en la partida correspondiente del Libro de Nacimientos Original y Duplicado y en la base de datos a cargo de la oficina Consular.
- g. El contenido de la partida, debe ser leída para el usuario de forma completa. Con la conformidad del solicitante, la partida será firmada por los progenitores presentes, parientes, tutor, una autoridad administrativa o judicial, y por el Cónsul.
- h. Una vez suscrita la partida, se emitirá el Certificado de Nacimiento, el cual deberá ser firmado por el Cónsul.
- i. Finalmente, el Cónsul entrega el Certificado de Nacimiento y un ejemplar de la Resolución Administrativa al solicitante.

Todo el legajo documental del trámite administrativo, debe ser archivado de forma cronológica y será remitido junto al libro cuando este sea llenado en todas sus partidas, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a su vez, remitirá el libro y los antecedentes de trámites administrativos de adolescentes, a la Dirección Nacional del SERECI.

Este mismo procedimiento deberá ser ejecutado en las Direcciones Departamentales del SERECI, en caso de que el nacimiento, no haya sido registrado en el Consulado y el inscrito, se encuentre en Bolivia. Para este efecto, cada Dirección Departamental, utilizará libros comunes de registro de nacimiento, con la codificación establecida en el artículo 46 p. II inc. b) del Reglamento de Oficialías y Oficiales de Registro Civil.

CAPITULO IV

REGISTRO DE LA NACIONALIDAD BOLIVIANA DE PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS NACIDAS EN EL EXTERIOR DE MADRE O PADRE BOLIVIANOS E INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 21. TRÁMITE ADMINISTRATIVO.- El trámite administrativo, es el procedimiento que se sigue ante las Direcciones Departamentales del SERECI, para obtener la Resolución que reconozca la nacionalidad boliviana por padres y ordene la inscripción del nacimiento de una persona mayor de 18 años, nacida en el exterior de madre o padre bolivianos.

ARTÍCULO 22. SOLICITANTES.- La nacionalidad boliviana y el registro de nacimiento de una persona nacida en el exterior del país, mayor de 18 años y de padre o madre bolivianos, debe ser solicitada únicamente ante las Direcciones Departamentales del SERECI, por:

- a. El interesado (la persona que pretende registrar su nacimiento por tener uno o los dos progenitores bolivianos).
- b. El representante o tutor de la persona que requiere inscribirse, en caso de que éste tenga "capacidades diferentes" que no le permitan actuar por sí. Este caso, debe acreditarse con certificado médico u otro documento de autoridad idónea y competente.

La persona mayor de 18 años, necesariamente debe estar presente al momento de su registro, salvo lo dispuesto en el inc. b) del presente artículo o disposición expresa de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 23. PRUEBA DE FILIACIÓN.- El interesado o la persona legitimada, deben presentar una de las siguientes pruebas de filiación.

1. Si los progenitores, están casados entre sí, el certificado de Matrimonio Civil o Libreta de Familia (o documento similar extranjero de éste documento) de los padres de la persona que se pretende registrar e inscribir.
2. Documentos originales o legalizados de Reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre boliviana, o
3. Sentencia Judicial que declara la paternidad y/o maternidad, a favor del progenitor boliviano, de la persona que desea registrarse, y
4. Certificado de nacimiento original o copia legalizada de la partida de nacimiento expedida por el Registro Civil extranjero, de la persona que se pretende registrar, donde inequívocamente figuren los nombres completos, o la nacionalidad boliviana, en lo posible el número de documento de identidad de uno o de ambos progenitores bolivianos.

Adicionalmente deberán presentar:

1. Certificado de nacimiento del padre o madre boliviano (a) en original y cédula de identidad o pasaporte.
2. 2 fotografías 4x4 fondo blanco de la persona a registrarse.

ARTÍCULO 24. PRUEBA DE NACIMIENTO.- La persona boliviana por padres, nacida en el extranjero que solicite la nacionalidad boliviana y el registro de nacimiento debe presentar una de las siguientes pruebas del nacimiento:

- a. Certificado o partida de nacimiento original o copia legalizada, extendido por el Registro Civil o Registro Público del país donde nació, traducido al castellano si está emitido en idioma distinto, legalizado por autoridad competente.
- b. En este, debe figurar de manera inequívoca, el nombre completo del progenitor boliviano, la nacionalidad boliviana y su número de Cédula de identidad o Pasaporte o cualquier dato que acredite que se trata de una persona con padre o madre bolivianos.

ARTÍCULO 25. COSTO DEL REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS.- La inscripción de la nacionalidad y el registro de nacimiento de personas mayores de 18 años requiere del pago de tasas y derechos por el total de Bs 110.- (Ciento diez 00/100 bolivianos), por los siguientes conceptos:

1 Formulario de Certificado de Nacimiento	Bs. 1
1 Sticker de seguridad (R -52- 60)	Bs. 29
2 Papeletas Valoradas de Trámite Administrativo	Bs. 40
2 Papeletas Valoradas de Informe y Legalización	Bs. 40
Total	Bs. 110

El costo del material valorado, será cubierto por los usuarios directamente en las Cajas Recaudadoras de cada Dirección Departamental. También está permitido el depósito en las cuentas bancarias de la entidad, según procedimientos de cada Dirección Departamental.

ARTÍCULO 26. PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO.- El trámite administrativo, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a. El solicitante presentará ante cualquier Dirección Departamental del SERECI, la documentación que acredite cumplir con los requisitos descritos en los artículos precedentes y llenará el formulario de solicitud de inscripción de Nacimiento (Anexo II) proporcionado por la Dirección Departamental.
- b. El Director Departamental, remitirá al servidor público designado para la atención de estos trámites, quién ingresará a la Base de Datos del Registro Civil, para verificar que la persona de la que se solicita su inscripción, no cuenta con una partida de nacimiento en el Sistema. Para esto, debe agotar todas las posibilidades de Consulta por nombres, fecha de nacimiento, apellidos, etc.
- c. El servidor público designado, cotejará y comprobará que el Certificado de Nacimiento del (los) progenitor (es) boliviano (s) presentado como parte del legajo del trámite, figure en la Base de Datos del Registro Civil, para verificar, sin lugar a dudas, que al menos, uno de los progenitores es de nacionalidad boliviana.
- d. El servidor público designado, registra en el Formulario de solicitud de Inscripción de Nacimiento de personas mayores de 18 años (Anexo II), que la persona que se

pretende inscribir no cuenta con registro de nacimiento anterior en el sistema. Si la persona ya tiene una partida de nacimiento en el Sistema, la solicitud será rechazada directamente y sin más trámite.

- e. Verificado el cumplimiento de los requisitos, el correcto llenado del formulario, y la inexistencia de una partida de nacimiento anterior en el Sistema, el solicitante cubre el costo respectivo, para adjuntar al trámite el material valorado y el certificado de nacimiento en blanco, descritos en el artículo precedente.
- f. El servidor público designado, llena el formato de Resolución Administrativa que autoriza la inscripción del nacimiento solicitado (Anexo III) imprime la misma en tres ejemplares y suscribe la Resolución, junto al Jefe de Departamento de Registro Civil de la Dirección Departamental. En el momento de la recepción de una solicitud de inscripción de un adolescente, por los medios que considere necesarios, sin necesidad de dilatar la atención de la solicitud, el Servidor Público debe indagar sobre las causas que impidieron efectuar antes la inscripción del nacimiento a fin de evitar el cambio de identidad de las personas a través de una nueva inscripción.
El resumen de las causas será transcrito en la Resolución Administrativa (Anexo III) impreso en tres ejemplares y suscribirá la resolución.
- g. El servidor público designado, en base a la documentación presentada procederá a registrar en la partida correspondiente del Libro de Nacimiento Original y Duplicado a cargo de la Dirección Departamental, el nacimiento solicitado. Para este efecto, cada Dirección Departamental, utilizará libros comunes de registro de nacimiento, con la codificación establecida en el artículo 46 p. II inc. b) del Reglamento de Oficialías y Oficiales de Registro Civil.
- h. El contenido de la partida, deberá ser leído de forma completa dando conformidad con la suscripción de la partida por el inscrito y Servidor Público del SERECI respectivamente.
- i. Una vez suscrita la partida, se emitirá el Certificado de Nacimiento, el cual deberá ser firmado por el servidor público designado expresamente por el Director Departamental para este fin.
- j. Finalmente, el servidor público designado entregará el Certificado de Nacimiento y un ejemplar de la Resolución Administrativa al solicitante.

Todo el legajo documental del trámite administrativo, debe ser archivado en forma cronológica en la Dirección Departamental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- INSCRIPCIONES PENDIENTES

Los trámites en curso o pendientes de procesarse en las Direcciones Departamentales del SERECI o en los Consulados a la entrada en vigencia de este Reglamento continuarán su curso, conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS

DISPOSICIÓN ÚNICA.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones reglamentarias contrarias, en particular las contenidas los artículos 42, 44, 46, 47,48 y 49 del "Reglamento de Inscripción de

Nacimientos" aprobado por Resolución de Sala Plena de la Corte Nacional Electoral N° 094/2009 de 12 de mayo de 2009.

f

[Handwritten signature]